



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00629-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicarse concretamente, el domicilio de la parte demandada, toda vez que, en el acápite introductorio del libelo refiere que corresponde al Municipio de Itagüí, y en los hechos y pretensiones de la demanda, indica que corresponde al Municipio de Medellín.
2. Deberá aportarse al plenario un documento anexo que certifique el valor total de las primas de seguro pretendidas, la fecha de causación y exigibilidad de dicho emolumento, que permita inferir que efectivamente la demandante lo cancelo y amerita ser objeto de cobro jurídico en este juicio.
3. Deberá adecuar la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que, no es factible librar la orden de apremio por los intereses moratorios causados desde el día 11 de septiembre de 2020, habida cuenta que, según la literalidad del pagare, la obligación feneció el día 10 de octubre, por tanto, dicha mora es factible recaudarla a partir del día 11 de octubre de 2020, y además, se evidencia en la pretensión tercera que la mora causada entre el día 20 de abril de 2020 al 10 de octubre de 2020 ya está siendo cobrada.

4. Deberá indicar con precisión y claridad el lugar de ubicación del vehículo automotor, objeto del gravamen prendario.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la demandante y la vocera judicial del actor.
6. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la **parte demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá adecuarse el poder, toda vez que, en el mismo se faculta a la profesional del derecho para demandar únicamente al señor JOSE ALEJANDRO RONCANCIO, sin embargo, las pretensiones de la demanda, se dirigen también contra el señor JAIRO ANDRES CASTRO.

Advierte el Despacho que el poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita por CHEVYPLAN S.A, para recibir notificaciones judiciales (inciso 3°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

9. Deberá aportarse el historial del vehículo de placas FSX-744, expedido por la **Secretaría de Tránsito** correspondiente, donde se evidencie la propiedad actual del automotor y se registre la garantía real prendaria a favor de la parte actora, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA MIXTA, formulada por CHEVYPLAN S.A, y en contra de los señores JOSE ALEJANDRO RONCANCIO RIVERA y JAIRO ANDRES CASTRO TOBON, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 136 fijado hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial